

cia, deberán enviar al citado Despacho nota detallada de los efectos que necesiten introducir, con especificación de cantidad, calidad, peso, medida y precio, para su debida aprobación. En la misma nota se expresará en virtud de qué ley, decreto ó concesión se pide la exoneración.

Los Interventores de Aduanas aplicarán los derechos conforme al arancel vigente, á los artículos que se declaren sin haber llenado la formalidad arriba expresada. También aplicarán los derechos correspondientes á los que, aun estando en la nota aprobada, resulten sus cifras enmendadas.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Marzo de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino,—Eugenio Deschamps.

Núm. 3971.—RESOLUCION del P. E. que autoriza la emisión de sellos postales.—G. O. Núm. 1338 del 14 de Abril de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Considerando: Que la carencia de tipos bajos en la emisión actual de sellos postales, imposibilita el franqueo regular de impresos y correspondencias, y que cumple al Gobierno facilitar la circulación de éstos, dentro y fuera del territorio de la República;

RESUELVE:

Art. 1º Emitir las siguientes cantidades de sellos postales, en esta forma:

100.000 sellos de á $\frac{1}{4}$ centavo.

100.000 sellos de á $\frac{1}{2}$ centavo.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 30 días del mes de Marzo del año 1900; 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente, M. Ubaldo Gómez.—Los Secretarios, Enrique J. Castro.—L. I. Alvarez.

Núm. 3972.—RESOLUCION del C. N. que anula la del 6 de Noviembre de 1899, relativa a franqueo.—G. O. Núm. 1338 del 14 de Abril de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Considerando: que el Gobierno está en el deber de facilitar el desarrollo de la Prensa periódica, por virtud de la misión civilizadora que ésta ejerce, y que debe, por otra parte, favorecer el curso de la correspondencia en general;

Considerando: que para proveer á tales fines, es necesario anular la Resolución de 6 de Noviembre de 1899, expedida por el último Gobierno Provisorio, en que fija el pago de un centavo oro por la expedición de cada 150 gramos de impreso, para establecer tipo menor para fracciones de esa cantidad de 150 gramos.

RESUELVE:

Art. 1º Anular la Resolución de 6 de Noviembre de 1899.

Art. 2º Establecer los siguientes impuestos sobre impresos nacionales, para el servicio interior: 1 centavo oro americano sobre cada 150 gramos de peso, y $\frac{1}{4}$ de centavo por cada periódico ó por cada fracción de aquel peso.

Art. 3º El franqueo para la correspondencia del servicio urbano se pagará á razón de 1 centavo oro americano por cada 150 gramos ó fracción de ese peso, y el franqueo para los impresos de este mismo servicio será de $\frac{1}{2}$ centavo oro por cada fracción de aquel peso.

Art. 4º Los Administradores de Correos cobrarán el importe de los franqueos estipulados en los artículos anteriores, dando mensualmente á la Administración General cuenta de su pro-